MINISTERIO DE TRABAJO

8375 REAL DECRETO 614/1978, de 30 de marzo, por el que se fija el salario mínimo interprofesional.

El artículo veintiocho, dos, de la Ley dieciseis/mil novecientos setenta y seis, de ocho de abril, de Relaciones Laborales, determina que, a propuesta del Ministerio de Trabajo, el Gobierno fijará cada año, con efectos de uno de abril, el salario mínimo interprofesional, teniendo en cuenta, entre otros factores, los indices oficiales del coste de vida, la productividad nacional media alcanzada, el incremento de la participación del trabajo en la renta nacional y la coyuntura general de la economía.

de la economía.

De otro lado, la fijación del nuevo salario mínimo interprofesional no ha de repercutir necesariamente en una nueva elevación de la base tarifada de cotización, toda vez que el tope mínimo de la base de cotización que, en virtud de lo dispuesto por el artículo setenta y cuatro punto cuatro de la Ley General de la Seguridad Social, ha de coincidir con la cuantía integra del salario mínimo interprofesional queda integrado por la vigente base tarifada que subsiste y por la correspondiente base complementaria individual, hasta completar, en todo caso, la cuantía del salario mínimo interprofesional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de marzo de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los salarios mínimos para cualesquiera actividades en la agricultura, en la industria y en los servicios, sin distinción de sexo de los trabajadores, quedan fijados en las cuantías siguientes:

Uno. Trabajadores mayores de dieciocho años: Quinientas cuarenta y ocho pesetas/dia o dieciseis mil cuatrocientas cuarenta pesetas/mes, según que el salario este fijado por días o por meses.

Dos. Trabajadores comprendidos entre catorce y dieciséis años: Doscientas doce pesetas/dia o seis mil trescientas sesenta pesetas/mes.

Tres. Trabajadores comprendidos entre dieciséis y dieciocho años: Trescientas treinta y cinco pesetas/dia o diez mil cincuenta pesetas/mes.

Los salarios fijados en los apartados dos y tres se aplicaran también a los aprendices, según su edad. El apartado tres se aplicará asimismo a los aprendices con dieciocho años cumplidos, siempre que tuviesen contrato escrito y registrado.

En los salarios mínimos de este artículo se computan tanto la retribución en dinero como en especie.

Artículo segundo.—Los salarios mínimos fijados en el artículo primero se entienden referidos a la jornada legal de trabajo en cada actividad, sin incluir, en el caso de los salarios diarios, la parte proporcional de los domingos y dias festivos. Si se realizara jornada inferior, se percibirán a prorrata.

Articulo tercero.—A los salarios mínimos a los que se refiere el artículo primero se adicionarán, sirviendo los mismos como módulo en su caso, y según lo establecido en las Reglamentaciones de Trabajo u Ordenanzas Laborales correspondientes:

Los complementos personales de antigüedad, tanto de los períodos vencidos como de los que venzan con posterioridad al uno de abril de mil novecientos setenta y ocho.

Los complementos de vencimiento superior al mes, tales como las pagas extraordinarias de julio y Navidad y las demás de abono periódico, en aquellas actividades que las tengan es tablecidas, así como la participación en los beneficios.

El plus de distancia y el plus de transporte público.

Los complementos de puesto de trabajo, como los de nocturnidad, penosidad, toxicidad, peligrosidad, trabajos sucios, embarque y navegación.

El importe correspondiente al incremento garantizado sobre el salario a tiempo, en la remuneración a prima o con incentivo a la producción.

Los complementos de residencia en las provincias insulares y en las ciudades de Ceuta y Melilla,

Artículo cuarto.—Los salarios mínimos fijados en el artículo primero, más los devengos a que se refiere el artículo ter-

cero, son compensables, en cómputo anual, con los ingresos que en jornada normal y por todos los conceptos viniesen percibiendo los trabajadores con arreglo a Convenios Colectivos, Laudos de Obligado Cumplimiento, Reglamentaciones de Trabajo, Ordenanzas Laborales, Reglamentos de Régimen Interior, contratos individuales de trabajo y cualesquiera disposiciones legales sobre salarios en vigor a la fecha de promulgación de este Real Decreto.

Artículo quinto.—Los Convenios Colectivos, Ordenanzas Laborales. Laudos de Obligado Cumplimiento y disposiciones legales relativas al salario, en vigor a la promulgación de este Real Decreto, subsistirán en sus propios términos, sin más modificación que la que fuere necesaria para asegurar la percepción de los salarios mínimos del artículo primero más los devengos económicos del artículo tercero, en cómputo anual.

Artículo sexto.—Los trabajadores eventuales y temporeros cuyos servicios a una misma Empresa no excedan de ciento veinte días percibirán conjuntamente con el salario mínimo a que se refiere el artículo primero la parte proporcional de la retribución de los domingos y días festivos y de las gratificaciones de julio y de Navidad, correspondientes al salario de veintiún días en cada una de ellas, aplicándose, en consecuencia, los siguientes resultados:

Uno. Trabajadores mayores de dieciocho años: Setecientas cuarenta y seis pesetas por jornada legal en la actividad.

Dos. Trabajadores comprendidos entre dieciséis y dieciocho años: Cuatrocientas cincuenta y siete pesetas por jornada legal en la actividad.

Tres. Trabajadores comprendidos entre catorce y dieciséis años: Doscientas ochenta y ocho pesetas por jornada legal en la actividad.

Juntamente con las cantidades a que se refieren los apartados uno, dos y tres, según los casos, percibirán estos trabajadores la parte proporcional de las gratificaciones de julio y de Navidad, con arreglo a la Reglamentación u Ordenanza Laboral aplicable, en lo que cada una de ellas excediese del salario de veintiún días, así como los demás devengos del artículo tercero a que tuvieren derecho.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Real Decreto surtirá efectos durante el periodo comprendido entre el uno de abril de mil novecientos setenta y ocho y el treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y nueve, sin perfuicio de la posible revisión somestral a que hace referencia el artículo vintiocho, dos, de la Ley dieciséis/mil novecientos setenta y seis, de ocho de abril, de Relaciones Laborales.

Segunda.—Se faculta al Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones necesarias en aplicación y desarrollo de lo dispuesto en este Real Decreto.

Dado en Madrid a treinta de marzo de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Trabajo, RAFAEL CALVO ORTEGA

8376

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa la revisión salarial para 1978 del Convenio Colectivo Nacional para las Empresas de Seguros y Capitalización de 11 de enero de 1977.

Vistas las actas de los acuerdos concertados, de una parte por los representantes de las Centrales Sindicales C. D. T., C. G. T., C. T. I., C. S. P. S. y Sindicato Independiente del Seguro, con la representación de la Unión Nacional de Empresarios de dicha actividad, y de otra, por los representantes de las Centrales Sindicales U. G. T., U. S. O., S. U. y Comisiones Obreras, con la misma representación de la Unión Nacional de Empresarios de Seguros, sometidos a esta Dirección General para su homologación, y

Resultando que en deliberaciones paralelas, la representación de la Unión Nacional de Empresarios negoció con los representantes de las distintas Centrales Sindicales, antes mencionadas, la revisión salarial prevista en el artículo noveno-dos del Convenio Colectivo homologado por Resolución de 11 de enero de 1977 para las Empresas de Seguros y Capitalización, para el año 1978, concertando sendos acuerdos separados, idénticos en el fondo, aunque cón leves diferencias de redacción en el punto primero. Tanto la representación de la Unión Nacional de Empresarios.